



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001699-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001370-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO**
Entidad : **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE HUAURA**
Sumilla : Declara conclusión de procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 21 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01370-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2022, interpuesto por **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE HUAURA** con Expediente N° MUPDFH20220001153 de fecha 10 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2022, el recurrente presentó a la entidad una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la siguiente información:

“(…)

- **Copia Digital legible de la LISTA DETALLADA** donde se señale todos los números de **CASOS FISCALES** y sus respectivos números de **EXPEDIENTES PENALES** que mi persona **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO**, tenga en condición de **DENUNCIANTE** contra **FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL DE BARRANCA en la FISCALÍA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUAURA**.
- **Copia Digital legible del íntegro de CADA UNA de las CARPETAS FISCALES**, comprendiendo tanto **CARPETA FISCAL PRINCIPAL**, así como **SU CUADERNO DE EJECUCIÓN**, que mi persona **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO**, tenga en condición de **DENUNCIANTE** contra **FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL DE BARRANCA en la FISCALÍA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUAURA**.

Con fecha 30 de mayo de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando no haber recibido respuesta de la

entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001564-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

La entidad mediante Oficio N° 001672-2022-MP-FN-PJFSHUAURA de fecha 19 de julio de 2022 remite el expediente administrativo; y a través de la Carta N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUAURA de fecha 20 de junio de 2022, la entidad entrega al recurrente la información solicitada, esto es, el Oficio N° 000212-2022.MP-FN-2D-FPCEDCF-HUAURA cursado por el señor Jesús Ángel Sánchez Santos, Fiscal Provincial Provisional del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Huaura, así como en formato digital los actuados de las investigaciones N° 4087-2019 (03 Tomos), N° 06-2021 (01 Tomo) y N° 84-2021 (01 Tomo), en las que su persona se encuentra como denunciante y como denunciados funcionarios del Hospital de Barranca – Cajatambo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 13 de julio de 2022, conforme la información proporcionada en la fecha de la presente resolución por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto del petitorio de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante Carta N° 000022-2022-MP-FN-PJFSHUAURA de fecha 20 de junio de 2022, la entidad entregó al administrado la información solicitada; debiéndose precisar al respecto que en autos obra el correo electrónico dirigido al recurrente y el cargo de recepción de la mencionada comunicación con fecha 23 de junio de 2022, donde se observa la conformidad del recurrente con la información enviada:



Sonia Bazan <soniabazan859@gmail.com>

Carta N° 22-2022-MP-FN-PJFS HUAURA

1 mensaje

Sonia Bazan <soniabazan859@gmail.com>
Para: washingtonramirezpacheco@gmail.com

20 de junio de 2022, 15:39

Se remite Carta N° 22-2022-MP-FN-PJFS HUAURA, para su conocimiento y fines.

- CASO 4087-2019 TOMO I PARTE 1.pdf
- CASO 4087-2019 TOMO I PARTE 2.pdf
- CASO 4087-2019 TOMO II PARTE 1.pdf
- CASO 4087-2019 TOMO II PARTE 2.pdf
- CASO 4087-2019 TOMO III TOMO ULTIMO.pdf
- CASO SGF N 06-2021 DRA LAGOS FAYDEL FS 249.pdf
- CASO SGF N° 84-2021 (DRA. LAGOS FAYDEL) (FS. 23...
- OFICIO-212-2022-2D-FPCEDCF-HUAURA.pdf

CARTA-22-2022-PJFS HUAURA.pdf
337K

Re: Elemento compartido contigo: "CASO 4087-2019 TOMO III TOMO ULTIMO.pdf"

1 mensaje

Washington Ramirez Pacheco <washingtonramirezpacheco@gmail.com>
Para: Sonia Bazan <soniabazan859@gmail.com>

23 de junio de 2022, 19:55

OK. RECIBIDO. CONFORME.
MUCHAS GRACIAS.

El mar, 21 jun 2022 a las 20:58, Sonia Bazan (vía Google Drive) (<drive-shares-dm-noreply@google.com>) escribió:

En consecuencia, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01370-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **WASHINGTON FRANCISCO RAMÍREZ PACHECO** y al **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE HUAURA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal PresidenteMARÍA ROSA MENA MENA
VocalULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal